3. Derecho Procesal Penal - Corte Suprema

ROBO CON INTIMIDACIÓN.

I. ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN. DEBIDO PROCESO. II. NO TODA INFRACCIÓN DE LA LEY PROCESAL ORDINARIA SUPONE VIOLACIÓN DEL DERECHO O GARANTÍA GENÉRICA CONSTITUCIONALIZADA. III. MEDIOS DE PRUEBA. APRECIACIÓN. SANA CRÍTICA.

Hechos

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de robo con violencia. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de nulidad (rechazado).*
Rol: *10910-2013, de 7 de enero de 2014.*
Partes: *"con Axcel Candia González".*
Ministros: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Juan Escobar Z. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.*

Doctrina

I. El artículo 332 del Código Procesal Penal constituye una excepción a principios elementales del juicio oral penal actual, esto es, la oralidad, inmediación y concentración en la incorporación y percepción de la prueba por parte de los jueces, excepción del todo atendible si con ella se busca resguardar otro principio aún más fundamental en todo proceso jurisdiccional penal, esto es, la búsqueda y establecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de la acusación, resultado cuya consecución se favorece al impedir que declaraciones mendaces o parceladas, que contradicen u omiten lo formalmente antes dicho ante otra autoridad, tengan incidencia en la formación de convicción de los jueces. Complemento indispensable entonces para ese efecto, es garantizar a los juzgadores, como a los intervinientes, que las declaraciones que se invoquen e incorporen al amparo y mediante el procedimiento del aludido artículo 332, no se hubiesen obtenido o conseguido en condiciones

irregulares o censurables, condiciones que la calidad y función legal de las autoridades y auxiliares que enuncia ese precepto permiten en principio presumir no concurrentes. Por otra parte, aun cuando a todos los intervinientes debiera interesar el establecimiento de la verdad en el proceso penal, y no obstante que el texto del artículo 332 revisado no diferencie entre las partes que acudan a esta norma, no puede preterirse que dicho precepto posibilita y fortalece principalmente el fiel ejercicio de la defensa del acusado, conclusión a la que necesariamente se arriba por dos consideraciones fundamentales, primero, el debido proceso penal es en sí una garantía y un derecho para el enjuiciado –en esto no hay dos opiniones, a diferencia del debate respecto de otros intervinientes– a quien la ley presume inocente y, segundo, el debido proceso penal es el medio por el cual un Estado de Derecho desvirtúa dicha presunción de inocencia y valida su intervención punitiva sobre el enjuiciado. De estas dos consideraciones deriva que las distintas trabas y cortapisas establecidas en la ley procesal penal para la indagación y comprobación de los hechos imputados, no buscan sino, y fundamentalmente, evitar tanto el enjuiciamiento como la sanción del inocente, conclusión que categóricamente impide entender, en cambio, que con tales trabas y cortapisas el legislador ha buscado impedir, entorpecer o dificultar los medios legítimos de defensa ejercidos por quien, en ese momento, debía ser considerado y tratado como inocente (considerando 4º de la sentencia de la Corte Suprema).

II. No toda infracción de la ley procesal ordinaria supone violación del derecho o garantía genérica constitucionalizada, pues si así se pretendiera se estarían elevando a rango constitucional todas las normas del Código Procesal Penal, lo que resulta claramente inadmisible y, por tanto, el recurrente que invoca la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, asilado en una infracción legal, debe demostrar que ésta importa a su vez la vulneración de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, pero no sólo eso, el mismo artículo 373 exige que esta afectación a derechos o garantías constitucionales sea sustancial, esto es, de una entidad y trascendencia tal que comprometa sus aspectos esenciales, de manera de ocasionar a la parte que la alega un perjuicio reparable sólo con la declaración de invalidez, el que debe influir además, por mandato del artículo 375, en lo dispositivo de la sentencia. Situada en ese contexto, y como se demostrará en seguida, la contravención recién constatada en la interpretación y aplicación del tantas veces citado artículo 332, no pasó de ser una infracción de la ley procesal penal ordinaria sin alcances para derechos y garantías constitucionales, pues el debido proceso y los otros derechos a que se alude en el arbitrio, no resultaron efectivamente vulnerados, o en todo caso, no de manera sustancial (considerando 6º de la sentencia de la Corte Suprema).

III. Así es como el recurrente reprueba de la sentencia examinada: el que no haya valorado el fallo del juicio oral anterior; lo razonado en torno a las incongruencias de las declaraciones de la víctima de las que no pudo dar cuenta la defensa al no autorizársele la confrontación; el no hacerse cargo de los defectos del reconocimiento fotográfico ni de que la sindicación del acusado se haya basado en su perfil; lo contradictorio de justificar que la víctima no haya apreciado la altura de su agresor pero sí su rostro; y, no haber dado relevancia a que la víctima, el día de los hechos, señala que su agresor es trigueño, y posteriormente moreno. Como se aprecia de esta enunciación, bajo el pretexto de una fundamentación equivocada o ausente, se busca en definitiva instar a esta Corte a acometer un escrutinio general de la ponderación de toda la prueba de cargo, pretensión que desde luego no puede admitirse, por resultar inconciliable al carácter estricto y excepcional de este recurso de nulidad. A diferencia de lo que sostiene el arbitrio de nulidad, la sentencia atacada se hace debidamente cargo de todos los asuntos debatidos, controvertidos y necesarios para fundar su dictamen condenatorio, demostrando haber valorado las probanzas sin exceder los márgenes de la sana crítica, y exponiendo todo ello de forma suficientemente clara, lógica y completa. Especialmente en el basamento 17º de ese fallo se hallan todas las razones y explicaciones que el recurrente acusa haberse omitido, haciéndose allí cargo los jueces de todas las contradicciones, inconsistencias e ilegalidades que dicha parte advierte en la prueba de cargo, para constatar lo cual basta simplemente leer el fallo con objetividad. Asunto distinto es que el recurrente, como era de esperar, no comparta las conclusiones y fundamentos que entrega el fallo, pero tal disparidad no adquiere relevancia a menos que se sostenga en la omisión o contradicción de las reglas que gobiernan la fundamentación del fallo, defecto que aquí no se aprecia (considerando 12º de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/23/2014

Normativa relevante citada: *Arts. 297, 332, 340, 342, 373 y 384 del Código Procesal Penal.*

Infracción de ley procesal y recurso de nulidad

Carlos Correa Robles
Abogado

En fallo pronunciado el 07 de enero del año en curso, la Excma. Corte Suprema rechazó unánimemente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Candia González en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Valparaíso por medio de la cual el acusado fue condenado a la pena

de trece años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autor del delito de robo con violencia.

Interesante para efectos del presente comentario, resulta el análisis que la Corte efectúa de la primera causal de nulidad invocada por el recurrente (art. 373 a) CPP), esto es la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Fundamenta su afirmación la parte recurrente en base a supuestas contradicciones en las que la víctima habría incurrido en sus diversas declaraciones, referidas a la descripción física del encausado. Sostiene asimismo que, al haberse rechazado su solicitud para efectuar el ejercicio de confrontación contemplado en el art. 332 CPP, se habría vulnerado su derecho a un procedimiento justo y racional, afectando así la garantía constitucional de un debido proceso. Alega la defensa de igual modo, como vulneración a la garantía referida, supuestas deficiencias y falta de objetividad al momento de llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico del presunto agresor efectuada por la víctima.

Para descartar dicha causal de nulidad sostiene la Corte, en primer lugar (considerando 6º), que la alegada infracción a lo dispuesto en el art. 332 CPP no correspondería a una vulneración de un derecho o garantía constitucional. En consecuencia, dicha vulneración no tendría la entidad suficiente para cumplir el estándar exigido para efectos de generar la nulidad de la sentencia contemplado en el art. 373 CPP, esto es, ser una infracción de carácter "sustancial". En este sentido, afirma a continuación el máximo tribunal, la contravención alegada sería únicamente una mera "infracción de ley procesal ordinaria sin alcances para derechos y garantías constitucionales". De esta forma, el debido proceso y otras garantías invocadas, no habrían resultado efectivamente vulneradas, o en todo caso, no de manera sustancial.

Siguiendo lo esbozado precedentemente, la jurisprudencia comparada ha aceptado en sede de exclusiones probatorias, la utilización de criterios diferenciadores de las distintas infracciones o vulneraciones a reglas procesales, generando con ello distinciones internas entre diversas clases de normas que repercuten en las consecuencia que su infracción acarrea dentro del proceso. Dicho razonamiento resulta perfectamente extrapolable al análisis de los requisitos contemplados en el art. 373 CPP para la procedencia del recurso de nulidad.

En Estados Unidos la jurisprudencia ha sostenido respecto al alcance de la regla de exclusión probatoria ("*exclusionary rule*"), una clara diferenciación entre los efectos generados a partir de infracciones cometidas en contra de garantías de rango constitucional ("*constitutional privilege*"), respecto de vulneraciones recaídas en preceptos de carácter meramente técnicos que simplemente posibilitan el ejercicio de un derecho ("*prophilactic rule*").[1] A diferencia de una infracción

[1] "*We will therefore first consider whether the police conduct complained of directly infringed upon respondent's right against compulsory self-incrimination or whether it instead violated only the*

cometida en contra de una garantía de rango constitucional, la infracción de un precepto técnico no acarrea la exclusión de prueba, al no vulnerar directamente un derecho.

Dicha distinción encuentra su parangón en la antigua clasificación de preceptos jurídicos sostenida por la jurisprudencia alemana en el marco de la llamada Teoría del entorno jurídico (*Rechtkreistheorie*) referida a las prohibiciones probatorias. En este sentido, la infracción de ciertas disposiciones denominados "preceptos reguladores" ("*Ordnungsvorschriften*", *leges imperfectae*), no tendría aparejada sanción procesal alguna, no siendo su vulneración susceptible de nulidad.[2]

En nuestro país, un análisis adecuado de los alcances del art. 373 CPP importa distinguir entre la finalidad de la norma infringida por un lado, y el carácter sustancial de dicha infracción por otro. La doctrina generalmente ha tratado conjuntamente ambos requisitos sosteniendo que el carácter sustancial de la infracción presupone una entidad tal que comprometa los aspectos esenciales de la garantía.[3] Lo cierto es que la gravedad de la infracción no determina la naturaleza de ésta. En este sentido para los fines del art. 373 CPP, resulta necesario efectuar un doble análisis. En primer término, debemos determinar si la norma infringida importa una afectación a una garantía de rango constitucional (análisis del contenido y alcance de la norma), para luego en caso que la respuesta sea afirmativa, determinar si dicha afectación reviste el carácter de sustancial. Como sostiene la Corte en el presente caso, no toda formalidad procedimental cumple un fin de resguardo de garantías constitucionales, ni *mutatis mutandis* toda infracción a éstas reviste el carácter de sustancial.

La discusión anterior se enmarca dentro de un proceso penal entendido en base a la denominada "teoría de errores y consecuencias" (*normative Fehlerfolgenlehre*), desarrollada en Alemania por Klaus Rogall. Los errores cometidos durante el procedimiento por parte de la policía (como en la práctica generalmente acontece), por alguno de los intervinientes, o por el juez, corresponden a sucesos cotidianos y esencialmente indeseados, cuya valoración resulta necesaria.[4] En síntesis, sostiene

---

*prophylactic rules developed to protect that right". Michigan v. Tucke*r, 417 U.S. 433, 439 (1974). Cfr. *Oregon v. Elstad*, 470 U.S. 298, 309 (1985); voto concurrente del Juez Powell en *Brown v. Illinois*, 422 U.S. 590, 610 (1975).

[2] BGHSt 11, 213, 216. Ver también: VOLK, Klaus, ENGLÄNDER, Armin, Grundkurs StPO, (München, 2013), p. 326.

[3] HORVITZ, María Inés, LÓPEZ, Julián, Derecho Procesal Penal chileno, Tomo II, (Santiago, 2004). p. 414. En el mismo sentido, vid. Corte Suprema Ingreso Nº 3.319-02 (considerando 9º), RPP Nº 4, diciembre de 2002, p. 41.

[4] ROGALL, Klaus. Über die Folgen der rechtswidrigen Beschaffung des Zeugenbeweis im Strafprozeß. JZ, 16/1996, pp. 945 y ss. El compendio de posibles consecuencias comprende no sólo diversas variantes procesales, sino también sanciones de carácter administrativo, civil y hasta penal.

dicha teoría, comprobada sea la existencia de un error dentro del proceso, a fin de restablecer la vigencia de la expectativa normativa vulnerada, corresponde –en caso que su subsanación no resulte posible– asignarle una consecuencia jurídica.[5] De éstas, la consecuencia más grave en sede procesal (*ultima ratio*) será la no valoración de los resultados generados por la infracción cometida, posibilidad reservada exclusivamente para errores especialmente graves. Dicha consecuencia generará en nuestro sistema sanciones tales como la exclusión de prueba ilícita, o la declaración de nulidad procesal, ya sea en sede de incidente de nulidad procesal, o del recurso del mismo nombre en ciertos supuestos. La recepción de dicha teoría en Chile, así como su posterior desarrollo, resulta una tarea pendiente a la vez que necesaria.

En sede de recurso de nulidad, por mandato del art. 373 CPP entra en consideración para determinar la sanción al error el significado y la entidad de la vulneración cometida. En este sentido, vicios procesales de especial intensidad conducen a la nulidad de la sentencia y –generalmente– del juicio oral. Por el contrario, respecto de los llamados motivos absolutos de nulidad, contemplados en el art. 374 no resulta necesario acreditar dichos parámetros, sino simplemente subsumir el error dentro de los presupuestos fácticos de alguna de las hipótesis allí indicadas, pues su valoración ya ha sido realizada por el legislador.

En este sentido, resulta necesario concluir que no cualquier infracción legal debe conducir a la declaración de nulidad de una actuación procesal o de una resolución. En el caso concreto, como señala la sentencia (considerando 6º), las infracciones alegadas, al no afectar garantías constitucionales no constituyen un error que conlleva la nulidad de la sentencia dictada. Su sanción, si es que corresponde, deberá buscarse en otras sedes.

[5] ROGALL, Klaus. Beweisverbote in Ländern der EU und vergleichbaren Rechtsordnungen. Europäisches Kolloquium, Wien, 18-20. September 1997. (Freiburg, 1999), p. 123 y s.